

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO *SECCIÓN SEGUNDA*

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.: 110013342-046-2022-00149-00
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MUÑOZ DE SILVA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora MARÍA MERCEDES MUÑOZ DE SILVA, actuando a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de las Resolución número RDP 021404 del 20 de agosto de 2021, medio de la cual se disminuyó la pensión de la actora, las Resoluciones RDP 027683 del 18 de octubre y RDP 033525 del 10 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se determinó que la señora MARÍA MERCEDES MUÑOZ DE SILVA adeudaba la suma de \$98.715.820 a la entidad demandada y se resolvió un recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de tres actos administrativos, el primero de estos se trata de la Resolución número RDP 021404 del 20 de agosto de 2021, por medio de la cual, en atención al proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá y acatando los parámetros ordenados en su momento por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión en sentencia del 26 de julio de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca el 17 de marzo de 2011, se procedió a modificar la Resolución UGM 50343 del 26 de junio de 2012.

De otra parte, se tienen las Resoluciones RDP 027683 del 18 de octubre y RDP 033525 del 10 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se determinó que la señora MARÍA MERCEDES MUÑOZ DE SILVA le adeudaba la \$98.715.820 a la entidad demandada y se resolvió un recurso de apelación.

Así las cosas, se debe advertir que frente a la primera de las Resoluciones es evidente que se expidió con ocasión al proceso ejecutivo que se adelanta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y acatando lo dispuesto en su momento por la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, el Despacho comprueba que la Resolución en mención no cumple con los requisitos legales y formales dispuestos en la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, será rechazada, atendiendo que el asunto no es susceptible de control judicial conforme lo dispone el artículo 169 *ibídem*:

*“(...) **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

El artículo 138 del CPACA establece que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño (...)”.*

Las normas que regulan los requisitos formales de la demanda, los artículos 74, 87 y 161-2 del CPACA, establecen que las de nulidad y restablecimiento del derecho deben dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible la actuación, bien sea porque ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja, o porque los actos administrativos demandados quedaron en firme.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado *“que solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.*

En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final, edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto.

Estos actos, no contienen una decisión sino un impulso a la actuación de la autoridad, y por ello, por regla general, no son pasibles de ser juzgados, a menos que hagan imposible su culminación, como ya se explicó”.¹

Para el caso en concreto, como primera medida se advierte que **la pretensión del numeral 1**, está encaminada a que *“se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 021404 de agosto 20 de 2021 emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social-UGPP-”,* la cual disminuyó la pensión de la actora en atención al proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado 12 Administrativo y atendiendo lo señalado en la sentencia de primera instancia que ordenó la liquidación de un pensión; no obstante, el Despacho no puede desconocer que jurisprudencialmente se ha considerado que dichos actos no constituyen como tal actos administrativos susceptibles de control ante esta jurisdicción.

Para tal efecto, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, ha considerado lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo. A su turno, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, definió que

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16), Actor: MIGUEL ANTONIO DAZA AGUILAR

son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, o hagan imposible continuar la actuación.

De lo anterior se colige que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar dichas decisiones.

En relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial, la jurisprudencia ha sido uniforme en señalar que tales actos no son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa ni de medios de control judicial, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas y se extralimiten cambiando o concediendo lo no ordenado, de manera que se cree o modifique la situación previamente definida por el juez, evento en el cual, resulta incuestionable que no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo, controvertible judicialmente.² – Subrayas fuera de texto-.

As, dentro del expediente digital se tiene que en la parte considerativa de la RDP 021404 del 20 de agosto de 2021, se estableció que acorde “con las decisiones que dieron origen al proceso ejecutivo, es procedente realizar una nueva liquidación del último año en servicios, es decir del año 2002” y atendiendo que dentro de “los factores salariales ordenados por el Juez de primera instancia fueron: la asignación básica, el valor del encargo, la bonificación por servicios, el reajuste al sueldo y la prima de vacaciones” no se incluyó la prima de servicios ni la prima de navidad, se procedió a modificar la Resolución UGM 50643 del 26 de junio de 2012.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que, la Resolución del 20 de agosto de 2021, fue proferida por la entidad demandada con el fin de dar estricto cumplimiento a la sentencia del 26 de julio de 2010, emitida por el Juzgado 3

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00544-01(3616-13), Actor: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, Demandado: ALFONSO MUÑOZ MOLANO

Administrativo de Descongestión de Bogotá, que con su acatamiento no se apartó, ni se creó situaciones jurídicas nuevas o distintas que fueran en contravía de la providencia que se ejecutaba, conllevando a que no sea objeto de control judicial.

Hechas las precedentes anotaciones y atendiendo al contenido de la norma y de la jurisprudencia aplicable, el Despacho observa que la Resolución RDP 021404 del 20 de agosto de 2021, no es demandable, por lo que se procederá al rechazo de la demanda frente a la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ y se admitirá la presente demanda respecto de las Resoluciones RDP 027683 del 18 de octubre y RDP 033525 del 10 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se determinó que la señora MARÍA MERCEDES MUÑOZ DE SILVA le adeudaba la \$98.715.820 a la entidad demandada y se resolvió un recurso de apelación

Así las cosas, revisada la demanda, se encuentra procedente asumir la competencia por parte de este Despacho de conformidad con las nuevas reglas sobre la materia fijadas por el Consejo de Estado⁴, y por tanto se dispone su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, Sección Segunda:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto la Resolución RDP 021404 del 20 de agosto de 2021, mediante la cual se modificó la reliquidación de una pensión en cumplimiento a los parámetros ordenados en una sentencia judicial.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada respecto de las Resoluciones RDP 027683 del 18 de octubre y RDP 033525 del 10 de diciembre de 2021.

³ “Artículo 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)”

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

⁴ Para el presente asunto se tuvo en cuenta la nueva lectura de las reglas de competencia realizada por el Consejo de Estado, mediante sentencia de la Sección Segunda, Consejero ponente: César Palomino Cortés Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), según la cual “los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia demandadas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, iii) Suspensión o iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En consecuencia se dispone,

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por la señora MARÍA MERCEDES MUÑOZ DE SILVA, actuando a través de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.,.
2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al buzón electrónico dispuesto para el efecto por la entidad.

Dicha notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 186 inciso 1 y 199 del CPACA, modificados por los artículos 46⁵ y 48⁶ de la Ley 2080, respectivamente, y se entenderá

⁵ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. **La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio**”. Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

⁶ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. **El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.** Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.**

surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, presumiéndose que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, sin que sea necesario la remisión de la demanda y sus anexos por parte de este Despacho a las accionadas, dándose así cumplimiento al inciso final del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080, que modificó el artículo 162 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial delegada ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA e inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080⁷, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080⁸, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. De conformidad con el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía, término que comenzará a correr después de los dos (2) días de que se surta la notificación personal de este auto a través de los respectivos canales digitales, acorde con el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080, que modificó el artículo 199 del CPACA.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

⁷ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ***Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, (...)El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*** Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

⁸ En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 ***o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*** Esta comunicación no genera-su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias. Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

7. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.
8. Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
9. Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es mcmunoz@procuraduria.gov.co
10. Reconózcase personería adjetiva al abogado Alfonso Ortiz Oliveros, identificado con T.P. N°. 19.807 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cfe561418c1df552b41f6730367f2a771949b94b39879d68d7b3a9ac
cdf3db7

Documento generado en 06/05/2022 07:22:12 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***